

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, DOS (02) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00018-00**
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA
DEMANDADO: NUBIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSALES Y CARLOS BARBOSA
MERCADO

La COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA, actuando en causa propia por medio de su representante legal, instauo demanda ejecutiva de menor cuantía contra NUBIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSALES y CARLOS BARBOSA MERCADO, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra estos y a favor de ella, por la siguiente suma:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000, 00 M/Cte) como capital contenido en letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2021; más los intereses corrientes causados desde el día 15 de diciembre de 2021, hasta el día 15 de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el día 10 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de bienes de propiedad de la parte demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará medida solicitada.

Por otro lado, el demandante manifiesta en su demanda que desconoce la dirección de domicilio para su notificación de los señores NUBIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSALES y CARLOS BARBOSA MERCADO, por lo que solicita sea notificado por emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C.G.P, el cual reza: ***“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”***

Como el demandante solicita, que se emplace el demandado, por desconocer el lugar de domicilio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA, con NIT número 901518929-1, actuando en causa propia por medio de su representante legal, contra los señores **NUBIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSALES**, identificado con cedula de ciudadanía número 64.566.133 **Y CARLOS BARBOSA MERCADO**, identificado con CC N° 92.511.997, por la siguiente suma:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000, 00 M/Cte)** como capital contenido en letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2021; más los intereses corrientes causados desde el día 15 de diciembre de 2021, hasta el día 15 de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el día 16 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 392, 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: EMPLACESE a los demandados **NUBIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSALES**, identificado con cedula de ciudadanía número 64.566.133 **Y CARLOS BARBOSA MERCADO**, identificado con CC N° 92.511.997, a quienes se les desconoce su paradero, para que concurra a este proceso, a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca ante las instalaciones de este Juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo.

Se advierte que dicho emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

QUINTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio del medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEPTIMO:- DECRÉTESE la MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario que devengan los señores **NUBIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSALES**, identificado con cedula de ciudadanía número 64.566.133 **Y CARLOS BARBOSA MERCADO**, identificado con CC N° 92.511.997, como como docentes adscritos a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, hasta cubrir la totalidad del crédito, capital, intereses y costas procesales.

Oficiese al Pagador de la entidad, para que retenga esos dineros y los consigne a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 704292042001, que se posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio, artículo 593.9.Código General del Proceso.

OCTAVO.- _Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados **NUBIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSALES**, identificado con cedula de ciudadanía número 64.566.133 **Y CARLOS BARBOSA MERCADO**, identificado con CC N° 92.511.997, en cuentas corrientes o de ahorros en las oficinas del **BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, COLPATRIA** de la ciudad de Sincelejo, Sucre.

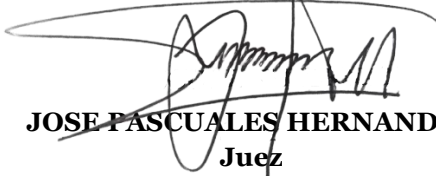
Oficiese al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, ello de conformidad con el numeral 10 del artículo. 593 del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1°, núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTs, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo Se limita en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$65.057.600, 00 M/cte)**. Líbrese los oficios correspondientes.

NOVENO.- REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

DECIMO.- La señora GLORIA ATHIAS BALDOVINO identificada con cedula de ciudadanía número 42.365.618 actúa en nombre propio como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA para el trámite de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4c8781b4e6b9627b6e191b85cab32c74a98c9c56caf01118351a28aec4f2**

Documento generado en 04/02/2022 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>